



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION
<b>ACCIONANTE</b>	HERNAN VIEIRA POSADA C.C. 17.149.023
<b>ACCIONADO</b>	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
<b>RADICADO</b>	25491-40-89- 001-2024- 00018-00
<b>ASUNTO</b>	TUTELA DERECHO DE PETICION

### 1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por los señores **HERNAN VIEIRA POSADA**, en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

### 2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Señala que es propietario de dos predios ubicados en la vereda San Agustín del Municipio de Nocaima están identificados como Lote 1 y Lote 2. Adjunta los documentos para su identificación.
- Que, con ocasión del proceso de actualización catastral del 2022, en las liquidaciones del impuesto predial las áreas de dichos predios aparecen modificadas así: Lote 1 34.366M2 (+7121M2) y Lote 2 25.836 (-1435M2). Esto presenta unos errores groseros en relación con las áreas originales de estos dos predios.
- El 01 de junio de 2023, radiqué una comunicación en la Agencia Catastral de Cundinamarca, con número de radicado 2023 AC7073, en la cual solicito comedidamente se corrija el error con las áreas asignadas a los dos predios y llamo la atención sobre el incremento excesivo en ambos avalúos. (se adjunta copia de la comunicación). Señala el accionante que pasados 4 meses de haber radicado la petición sin recibir contestación.
- El 12 octubre de 2023, radicó nuevamente una petición con radicado 2023 004404 en la



cual mencionó la petición anterior y adjunto los certificados de tradición y libertad de los predios, un plano con el levantamiento topográfico de ambos predios, que confirma las áreas que aparecen en los certificados de libertad. También adjuntó copia de las liquidaciones del impuesto predial, de años anteriores, donde aparecen las áreas correctas y las dos nuevas liquidaciones en las cuales aparecen las áreas correctas y las dos nuevas liquidaciones en las cuales aparecen las áreas equivocadas. (adjunta copia de esta comunicación).

- El 15 de febrero de 2024, radicó una vez más derecho de petición ante el prolongado silencio de la Agencia Catastral de Cundinamarca cuyo radicado es 2024000490 en el que señaló la ausencia de respuesta a las comunicaciones anteriores y adjunto nueva copia de los certificados de libertad de los dos inmuebles y otra copia del plano de levantamiento topográfico de los lotes, la copia de los recibos de impuesto predial hasta el año 2022, en los cuales las áreas de los predios coinciden con las áreas de los certificados de libertad. Así mismo copia del impuesto predial del 2024 con base en unos datos erróneos.

### 3. PETICIÓN

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se se ordene:

A la Agencia Catastral de Cundinamarca, corrija los errores demostrados en los cuales han incurrido con los avalúos de los predios Lote 1 y Lote 2 y se restablezcan las áreas reales de así: Lote 1 27.245M2 y Lote 2 27.271 M2 y que una vez ajustadas los certificados de liquidación oficial del impuesto predial unificado de los predios salga corregido.

### 4. TRÁMITE PROCESAL

El 22 de febrero de 2024, se admite la presente acción de tutela, ordenando su notificación a la parte accionada y se ordena la vinculación de la Alcaldía Municipal de Nocaima.

El 23 de febrero de 2024, enero de 2024, se recibe contestación por parte de la Alcaldía Municipal de Nocaima, quien manifestó la inexistencia de vulneración de derechos indicando que ante dicho ente territorial, señalando que no se ha instaurado petición alguna e igualmente argumenta la incompetencia para dar respuesta a las peticiones referentes al tema catastral, por lo que solicita se exima de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

No se recibió contestación de la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

#### 4.1. Pruebas aportadas por las partes

##### Por parte de la accionante

- Copia de la cédula de ciudadanía del Solicitador PQRs proceso de actualización catastral de 10 de marzo de 2023.
- Copia de la petición radicada el 01 de junio de 2023
- Copia de la petición radicada el 24 de octubre de 2023



- Copia petición radicada el 15 de febrero de 2024.
- Copia liquidación impuesto predial 2022, 2023 y 2024
- Certificados de tradición y libertad M.I. 156-82691 y 156-82690 de 26 de enero de 2024.

### **Por parte de la vinculada Alcaldía Municipal de Nocaima**

- Documentos del Alcalde Municipal de Nocaima (cedula y Acta de Posesión)

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Problema jurídico a resolver**

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho fundamental de petición del accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

#### **5.1.1. Requisitos para su procedencia**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación en debida forma a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción



de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

### 5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmó la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

*“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.*

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia*



participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) ...

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes” 1.. (Subraya fuera de texto).

### 5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** de contestación a las peticiones elevadas por el accionante en varias oportunidades con el fin de que corrijan referentes a las áreas de los dos (2) predios de su propiedad, pues los datos que fueron registrados con la actualización catastral realizada en el municipio de Nocaima en el año 2022 considera no son los correctos, para lo cual aporta levantamiento topográfico, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, donde señala se encuentran los datos correctos.

En el trámite de la presente acción constitucional, la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** no dio contestación a la acción de tutela, es así, como ante este hecho, este despacho parte de señalar que no obra prueba de haber dado contestación a las peticiones radicadas el 01 de junio de 2023 y reiterada con radicación del 24 de octubre de 2023. Desde ya se anuncia que este despacho no se pronuncia sobre la petición del 15 de febrero de 2024, por cuanto, sobre la misma el término otorgado para su contestación no se encontraba vencido al momento de interponer la presente acción de tutela.

Ahora bien, de cara a lo manifestado por las partes y las pruebas aportadas, le corresponde a este despacho resolver el problema jurídico planteado que consiste en determinar si es predicable la vulneración del derecho de petición o de algún otro derecho fundamental por parte de la accionada, esto tomando como marco lo que ha manifestado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La jurisprudencia ha señalado que, en materia de derecho de petición, para que no se configure su vulneración, una vez radicada la petición se debe dar respuesta de forma oportuna, clara, precisa y de fondo, es decir, congruente con lo solicitado y esta respuesta debe estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición, aspectos que deberán ser revisados.

En el caso del accionante **HERNAN VIEIRA POSADA** tenemos que acudió de forma respetuosa a elevar unas peticiones ante la autoridad competente **AGENCIA CATASTRAL DE**

<sup>1</sup> M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



CUNDINAMARCA, al considerar que existen errores en las áreas de los dos (2) predios de su propiedad y que deben ser corregidos, petición que pese a haber transcurrido un término de ocho (8) meses de haberse radicado la primera y contando con un término de quince (15) para brindar contestación no ha recibido respuesta. Petición que además fue reiterada y complementada el 24 de octubre de 2023 que tampoco ha sido resuelta.

Con base en lo anterior, este despacho encuentra que la competencia del juez constitucional es garantizar de forma inmediata la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia, como en este caso, para obtener un amparo frente a una vulneración al derecho fundamental de petición, derecho que busca a su vez obtener respuesta y claridad frente a una situación particular que puede afectar a un ciudadano, como en este caso ocurrió con el accionante, pero sin que ello implique que pueda asumir competencias para resolver de fondo una situación administrativa.

Es así, como en el caso concreto, con base en los hechos que ya han sido expuestos es predicable la existencia de la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por lo que se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** que en un término no superior a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a dar contestación de manera clara, a las peticiones elevadas y radicadas por el accionante el 01 de junio de 2023 y 24 de octubre de 2023, las cuales cuentan con un radicado.

Respecto a la Alcaldía Municipal de Nocaima – Cundinamarca por cuanto indicó que frente a la solicitud de información de la accionante el municipio, la petición elevada por los accionantes no se elevó ante el ente territorial, por lo que en el presente caso no existe una vulneración del derecho fundamental invocado y por ello como indicara la vinculada Alcaldía no se le puede imputar responsabilidad alguna frente a estos hechos. Por lo anterior, ordénese su desvinculación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** al señor **HERNAN VIEIRA POSADA** y en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, para que en un término no mayor de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a dar contestación a las peticiones elevadas por el accionante el 01 de junio de 2023 Radicado **2023 AC7073** y 24 de octubre de 2023 Radicado **2023 004404** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. Deberá aportar constancia de su debida notificación.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.



**CUARTO:** Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ENITH LEMUS PÉREZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Blanca Enith Lemus Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cbc290f063174df6932dd8c8f437388d209da1446baad31ed62b9034684ad2**

Documento generado en 07/03/2024 02:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**